

Radicado No. :11001-3110-008-2023-00363

JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 4/12/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Ref.: Proceso civil ejecutivo de alimentos para infante iniciado por la madre del infante **JUAN ANTONIO RUIZ LONDOÑO** (T.I. 1.125.980.737 y R.C. NUIP 1125980737), Sra. **ANGELA CRISTINA LONDOÑO GIRALDO** (C.C. 52.430.789), en contra del padre del infante, Sr. **JUAN MANUEL RUIZ ARAQUE** (C.C. 7.182.977); en favor del hijo infante **JUAN ANTONIO RUIZ LONDOÑO**. Radicado No. :11001-3110-008-2023-00363

Asunto: Recurso de Apelación en Contra de la Providencia Judicial del Día 28 de Noviembre de 2023, Notificada por Estado del Día 29 de Noviembre de 2023.

JUAN FELIPE CAICEDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 94.063.058 de Cali-Valle, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. de Abogado No. 160.029 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial, según poder, amplio y suficiente que se anexa a la presente demanda, que fuere otorgado por la Sra. **ANGELA CRISTINA LONDOÑO GIRALDO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.430.789 de Bogotá D.C., vecina de la ciudad de Bogotá D.C., madre del infante, **JUAN ANTONIO RUIZ LONDOÑO**, identificado con T.I. 1.125.980.737 y el Registro Civil de Nacimiento No. NUIP 1125980737, indicativo serial 53901299 y fecha de inscripción 22 de julio de 2014, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. (quien vive con su madre desde su nacimiento que corresponde a hace 8 años); me permito presentar recursos de **APELACIÓN** en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se decidió "...RECHAZAR..." la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1. La presente demanda civil ejecutiva de alimentos busca la satisfacción de derechos fundamentales del menor de edad **JUAN ANTONIO RUIZ LONDOÑO**, cuyo padre aquí Demandado (**JUAN MANUEL RUIZ ARAQUE**), ha dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias para con el referido menor de edad contenidas en el título ejecutivo de orden legal denominado Resolución No. 188 del 1 de marzo de 2023 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Cecilia de la Fuente Lleras, Regional Bogotá D.C., Centro Zonal Usaqué (anexa a la demanda).
2. La presente demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2023 cumpliendo con todos los requisitos formales dispuestos por la Ley, pese a lo cual, mediante providencia judicial del día 2 de junio de 2023, la demanda judicial fue inadmitida por parte del Despacho.

A manera de ejemplo que evidencia el improcedente actuar del Despacho, se resalta que de forma contraria a derecho, este Despacho llegó a sustentar la inadmisión de la demanda (entre otros argumentos que desconocen el carácter de orden legal del título ejecutivo), en la inexistente imposibilidad de aceptar el poder conferido al aquí suscrito para actuar dentro del presente trámite, por el hecho de haber sido otorgado por Notaría (documento notariado con nota de presentación personal del Poderdante); circunstancia ésta que otorga total certidumbre sobre el valor legal del poder anexo con la demanda.

3. A fin de lograr la celere expedición de un necesario mandamiento de pago y de medidas cautelares que permitan efectivizar la tutela de derechos fundamentales del referido menor de edad (**JUAN ANTONIO RUIZ LONDOÑO**), este extremo atendió estricta, detallada y plenamente todas las órdenes de subsanación dictadas por este Despacho (evitando activar una controversia con el Despacho), mediante memoriales radicados el día 13 de junio de 2023. Se resalta de los referidos memoriales, los siguientes apartes textuales que evidencian cómo de manera técnica, estricta, detallada, punto a punto, se cumplieron las ordenes de subsanación del Despacho, así:

“...1. Ordenes de Subsanación en Relación con el Poder Indicadas en la Inadmisión:

En la citada providencia que ordenó la inadmisión de la demanda, se indicó lo siguiente:

“...ACREDITAR que el poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presenta esta demanda, fue otorgado mediante mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo confiere a la luz del artículo 74 del Código General del Proceso...”

De acuerdo con lo anterior, se anexa como prueba al presente escrito subsanatorio, el correspondiente correo electrónico remitido por mi poderdante al aquí apoderado (a las direcciones electrónicas reportadas desde la demanda judicial), en el que se anexa el respectivo poder expresando que el mismo se confiere mediante mensaje de datos.

Ahora bien, adicionalmente me permito manifestar que, en los términos del art. 74 del C.G.P., el poder que se anexó a la demanda cumple con los requisitos de esa disposición legal siendo claro que el mismo fue presentado personalmente por la poderdante con nota de presentación personal frente a Notario Público como puede verse en el texto del poder respectivo y de su sello impuesto al reverso del mismo. En efecto, en el sello de la Notaría 21 de Bogotá D.C. impuesto al reverso del poder, se lee que el referido Notario “...certifica que este escrito fue presentado personalmente por **LONDOÑO GIRALDO ANGELA CRISTINA C.C. 52.430.789**, y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto... El Declarante (Fdo)...”, así:

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

LONDOÑO GIRALDO ANGELA CRISTINA
Identificado con **C.C. 52430789**
y Tarjeta Profesional No. **C.S.J**
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto.

El Declarante
Hoy **15/05/23** a las **2:04:36 p. m.**
Autorizó el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

Huella dactilar

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
ADRIANA CUELLAR ARANGO

Cod.: 7VGOQAJ3OYL5NUZ7

www.notariaenlinea.com

2. Orden de Subsanación Sobre Exclusión Parcial de Cobro de “...gastos educativos fútbol y Torneo Pretemporada Maracana fútbol...”:

En la citada providencia que ordenó la inadmisión de la demanda, se indicó lo siguiente:

“...2. EXCLUIR lo cobrado por concepto de gastos educativos fútbol y Torneo Pretemporada Maracana futbol, ya que frente a este rubro nada se dijo en el documento base de esta acción, como quiera que las mismas corresponden a clases extracurriculares deportivas, nótese que frente al ítem de educación, se indicó que: “Provisionalmente se fija que los gastos por concepto de educación como pago de colegio mientras se presente, matrícula escolar, pensión, uniformes, útiles escolares, ruta y demás gastos educativos serán cubiertos por ambos padres, cada uno en un cincuenta por ciento (50%). Además de esto se aclara que la escogencia de la Institución Educativa debe ser de común acuerdo entre las partes...”

De acuerdo con lo anterior, se procede a atender la orden de subsanación del Despacho dada la necesidad del presente trámite pese a que los gastos educativos de fútbol que están vinculados con el mismo establecimiento educativo donde está matriculado el Infante, están incluidos dentro del concepto de gastos educativos bajo el rubro “...y demás gastos educativos...” dejando en claro que la mención de los conceptos de gastos educativos referidos en el título ejecutivo base de la ejecución, es ejemplificativa y no taxativa puesto que el título ejecutivo refiere “...conceptos de educación como...”. En todo caso, se procede a atender la orden del Despacho, efectuando la exclusión respectiva de la demanda judicial ejecutiva la cual quedará como procede a enunciarse en los respectivos capítulos que corresponden a la demanda judicial, así:...”

4. Los memoriales que instrumentalizaron el cumplimiento de la orden de subsanación quedaron sin atención alguna en el buzón de entrada del correo electrónico del Despacho por varios meses, en una subcarpeta no observada del correo electrónico del Despacho.
5. Ignorándose las actuaciones radicadas por el aquí Demandante, el día 27 de junio de 2023 este Despacho llegó “...**RECHAZAR**...” previamente esta demanda sin exponer argumento alguno base de rechazo pese a que la orden de subsanación estaba debidamente cumplida por parte de este extremo. Frente a este última providencia este apoderado se vio obligado a solicitar la adición y complementación de esa providencia el día 4 de julio de 2023, a fin de conocer cuáles eran los motivos de esa improcedente decisión pues todas las órdenes de subsanación del Despacho fueron debidamente cumplidas por este extremo siendo claro que, en derecho, no procedía el rechazo de la demanda sino su admisión debiendo dictarse el respectivo mandamiento de pago.
6. Finalmente, este Despacho en vez de haber librado mandamiento de pago por estar cumplida toda la orden de subsanación del día 2 de junio de 2023; expide una nueva providencia notificada por estado del día 25 de septiembre de 2023, en la que deja sin valor ni efecto la providencia que rechaza la demanda (entre otras actuaciones); y , de manera contraria a derecho, procedió a expedir una nueva providencia judicial del 25 de septiembre de 2023, con nuevos y diferentes argumentos que no configuran causal de inadmisión de la demanda y que nunca expuestos por el Despacho en la ya previamente ejecutoriada providencia inadmisoria del día 2 de junio de 2023.

Adicionalmente el Despacho sustentó la nueva improcedente decisión en aspectos formales de los soportes anexos con la Demanda que nunca criticó en el pasado y sobre los cuales, en todo caso, en esta nueva decisión el Despacho no detalla cuáles son los aspectos que critica de dichos documentos ni tampoco especifica en qué aspectos dichos documentos soportes no cumplen con los elementos legales a fin de que el aquí Demandante pueda entrar a controvertir la posición del Despacho.

Esa providencia objeto del presente recurso no resultó conforme a derecho puesto que el Código General del Proceso dispone que atendida la orden de subsanación contenida

en la providencia inadmisoria del día 2 de junio de 2023, este Despacho debe proceder con la admisión de la demanda librando mandamiento de pago (más aún cuando el título ejecutivo es de orden legal), y no, como ocurrió el día 25 de septiembre de 2023, formulando nuevos, adicionales y diferentes aspectos objeto de subsanación (no consagrados como causales de inadmisión), que nunca estuvieron comprendidos dentro de la orden de subsanación previamente cumplida.

7. Por lo anterior, el día 28 de septiembre de 2023, este apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial. Se resalta que en ese recurso de reposición, este extremo advirtió que:

“8. La protección de derechos fundamentales de un menor de edad no puede quedar sujeta a la indenificada solicitud de cumplimiento de requisitos formales que, en cualquier tiempo, formule la Administración de Justicia (no indicados ni siquiera en la Ley como ha ocurrido en este caso cuando se inadmitió la demanda por haberse conferido poder para actuar frente a Notario Público).

Una interpretación diferente a la anterior implica desconocer el debido proceso y los derechos fundamentales de un menor de edad circunstancia que será así alegada por este extremo frente a la Jurisdicción Constitucional en caso de que a ello hubiese lugar dentro del presente trámite particular.

9. En estos términos, solicito de la manera mas respetuosa posible al Despacho que, como en derecho corresponde, proceda a librar mandamiento de pago puesto que todas las causales de inadmisión de demanda expuestas en su momento por este Despacho fueron debidamente subsanadas por este apoderado según el memorial de subsanación previamente radicado por este extremo frente al Despacho. En derecho lo que procede es librar el mandamiento de pago y no seguir, indefinidamente, formulando solicitudes de subsanación de demanda a destiempo. Esta circunstancia afecta derechos fundamentales de un menor de edad así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es así como se solicita, muy repetuosamente, se revoque la providencia de la referencia y, en su lugar, se libre mandamiento de pago...”

8. Pese a lo anterior, este Despacho dictó el día 8 de noviembre de 2023 providencia judicial que desestimó el referido recurso de reposición por considerarlo improcedente y, finalmente, mediante la providencia aquí recurrida del 28 de noviembre de 2023, este Despacho procedió a “...RECHAZAR...” la demanda sin mayor argumentación.
9. Como consecuencia de lo anterior, este extremo considera que la providencia objeto del presente recurso de apelación no resulta conforme a derecho y la misma debe ser objeto de revocatoria por parte del *ad quem*, por las razones ya expuestas que se sintetizan, así:
 - 9.1 Porque cumpliéndose la orden de subsanación de la demanda (contenida en providencia que inadmite demanda), lo procedente es que se entienda cumplida la orden de subsanación y no que se dicte una nueva providencia inadmisoria por nuevos y diferentes argumentos nunca expuestos que, adicionalmente, no están consagrados en el Código General del Proceso como causales de inadmisión de demanda (regulación taxativa en el Ordenamiento Jurídico Colombiano).
 - 9.2 Porque los elementos soportes allegados con la demanda ejecutiva que sustentan el cobro pretendido en el esperado mandamiento de pago, cumplen con todos los requisitos legales (sin que el Despacho sustente de qué requisito carecen), resultan ajustados a la regulación legal colombiana y son aquellos que entrega el establecimiento

correspondiente que recibe el pago respectivo cumpliendo éstos con todos los requisitos formales exigidos. Esos documentos soporte dan cuenta de los gastos efectivamente pagados por la madre del menor de edad aquí Ejecutante, sin que esas Entidades expidan otros diferentes. Adicionalmente esos soportes cumplen con todos los requisitos legales contenidos en la regulación comercial respectiva y del Ministerio de Educación sin que le sea posible al Despacho entrar a exigir requisitos adicionales no dispuestos en la Ley. Finalmente la ejecutante allegó los soportes de haber pagado cada concepto.

La Ejecutante no se encuentra obligada a lo imposible, ni puede entrar a suplir a la Entidad Educadora y al Establecimiento respectivo que expide el soporte del pago. Con la demanda está probado la existencia del concepto asumido por la Demandante (consagrado en el título ejecutivo), así como el pago correspondiente; motivo por el cual, esa circunstancia debe ser razón suficiente para que se entienda acometido el gasto por parte del Despacho. Exigencias adicionales constituyen del Despacho un exceso ritual que no encuentra sustento ni en las normas procesales ni en la sustanciales.

Entratándose el presente asunto de un título ejecutivo de orden legal (Resolución de la Defensoría de Familia que Fija Cuota Alimentaria de menor de edad), el Despacho no puede entrar a contrariar el contenido del título ejecutivo impidiendo que se adelante una ejecución ajustada al contenido del título ejecutivo que, adicionalmente, se ajusta plenamente a la regulación del derecho de familia puesto que dentro de la fijación de la cuota alimentaria en el caso particular, los gastos de actividades extracurriculares deportivas (consagradas con el mismo plantel educativo donde se encuentra el menor de edad), hacen parte de la cuota alimentaria sin que el Despacho pueda entrar a excluir conceptos contenidos en el título ejecutivo y en la regulación del derecho de familia.

De acuerdo con la regulación del derecho de familia los gastos de actividades extracurriculares con el mismo plantel educativo donde se encuentra el menor de edad son gastos educativos todo lo cual ha pretendido desconocer el Despacho al inadmitir la demanda desconociendo la fuente del concepto.

9.3 Aceptar la improcedente nueva orden de subsanación de la demanda implica dejar sin valor ni efecto el título ejecutivo mismo pues el Despacho, a destiempo, terminó rechazando todos los soportes allegados con la demanda ejecutiva sin exponer ni efectuar estudio alguno sobre los mismos que permita comprender por qué razón el Juzgado, al parecer, considera que estos no cumplen los requisitos legales. Se afirma por parte de este extremo, que los soportes allegados con la Demanda cumplen con todos los requisitos legales siendo el Demandado quien deba entrar a controvertir su contenido o tacharlos en caso de que así lo considere necesario.

Atentamente,



JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX

C.C. 94.063.058 de Cali

T. P. 160.029 del C. S. de la J.